

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA N° 158

RADICACIÓN : 76001-3333-001-2017-00146-00
DEMANDANTE : ESTHER MYRIAM VARGAS MONTENGRO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

I. ANTECEDENTES.

La señora **ESTHER MYRIAM VARGAS MONTENGRO**, quien actúa a través de apoderado judicial, interpone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** con el fin de obtener la nulidad del Oficio N° 080-025-218653 de 6 de julio de 2016.

1. PRETENSIONES.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a lo siguiente:

1.1.- Nivelar el salario, las prestaciones sociales, el auxilio de cesantías y los aportes para seguridad social del cargo que desempeñaba la demandante, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 08, ordenando que se apliquen los mismos incrementos establecidos para los empleados de la planta central de la entidad territorial accionada a partir del 1 de enero de 2009.

1.2.- Pagar las diferencias salariales y prestacionales que en virtud de dicha nivelación se causen en favor de la demandante, previa indexación de las mismas, de acuerdo con el índice de precios al consumidor.

1.3.- Ordenar el pago de la sanción moratoria contemplada en la ley 50 de 1990 por el no pago de oportuno del auxilio de cesantías en los términos pretendidos con la nivelación salarial.

1.4.-Condenar a la entidad accionada al pago de la sanción contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago oportuno de los salarios que debía devengar la accionante.

1.5.- Reconocer el pago de las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar y los intereses moratorios de que tratan los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

2. HECHOS.

2.1. La señora **ESTHER MYRIAM VARGAS MONTENGRO**, prestó sus servicios al sector educativo en el nivel administrativo desde el 19 de mayo de 1989, desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo en la Institución Educativa Nuestra Señora de la Candelaria del Municipio de Candelaria – Valle, hasta que fue incorporada a la planta de cargos administrativos de las instituciones educativas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, en el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, como Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 08, de la misma institución.

2.2. En cumplimiento de la Ley 60 de 1993, el Ministerio de Educación Nacional, certificó a la entidad territorial accionada mediante el Decreto No. 6017 del 22 de diciembre de 1995, para la administración del servicio educativo y para que incorporara al personal administrativo a la planta central de la administración de la entidad territorial.

2.3. No obstante lo anterior, al momento de efectuarse la incorporación referida de los funcionarios administrativos de las Instituciones Educativas, no se realizó el correspondiente proceso de homologación y nivelación salarial, con los respectivos cargos y salarios, es decir, que la señora **ESTHER MYRIAM VARGAS MONTENGRO** fue incorporada con el cargo, código y grado del nivel nacional y no del nivel departamental, devengando entonces una asignación salarial inferior a la de dichos empleados.

2.4. Posteriormente, la entidad accionada expidió para el año 2009, el Decreto de salarios del personal administrativo de la planta central y la planta global de los empleados administrativos de las instituciones educativas de los Municipios no certificados, con un porcentaje igualitario para todos los empleados, sin embargo, para los años 2009 a 2016, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, comenzó a expedir los Decretos salariales con diferencias entre tales empleados, generando un trato discriminatorio.

2.5. En atención a dicha situación, la demandante presentó derecho de petición ante la entidad accionada, el día 3 de mayo de 2016, solicitando la nivelación salarial producto de los incrementos salariales decretados con posterioridad al año 2009, no obstante su solicitud fue resuelta en forma desfavorable por medio del acto administrativo acusado.

3. CONCEPTO DE VULNERACIÓN.

Luego de hacer referencia a las normas que regularon el proceso de descentralización del servicio de educación a partir de la expedición de la ley 715

de 2001, la parte demandante manifestó que al establecerse parámetros de incremento salarial distintos para los servidores del Departamento del Valle Cauca del sector educativo vinculados en razón de dicha medida administrativa, se configura una vulneración del principio de igualdad.

Para la parte accionante, no existe justificación jurídica alguna para establecer una diferenciación en el incremento salarial decretado entre los servidores vinculados a partir del proceso de descentralización del servicio de educación y los demás empleados pertenecientes a la planta central de cargos de la entidad territorial.

En consecuencia la conducta del ente Departamental vulnera los principios laborales de primacía de la realidad sobre las formalidades y de a igual trabajo igual salario, en la medida que los servidores del sector educativo desempeñan funciones similares a las ejercidas por otros empleados administrativos vinculados a la planta central de cargos.

Finalmente, la parte accionante hace referencia a la viabilidad de reconocer a su favor la sanción por el no pago oportuno del auxilio de cesantías.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

De la revisión del plenario, se encuentra que la entidad accionada no contestó la demanda dentro del término concedido para tal efecto.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

- **La parte demandante**, presentó oportunamente alegatos de conclusión¹, a través de los cuales reiteró los argumentos expuestos en el libelo inicial, precisando para ello que, el Departamento del Valle del Cauca omitió la obligación de realizar los incrementos salariales en igualdad de condiciones para el personal incorporado por homologación y el de la planta central durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, por lo que debe condenarse a la entidad territorial al pago, con sus propios recursos, de las diferencias ocasionadas por tal omisión.

De igual forma, hizo referencia a diferentes pronunciamientos que se han dado en la jurisdicción, relacionados con el tema materia de litigio, indicando que en dichas oportunidades se han proferido sentencias favorables a las pretensiones, motivo por el cual solicita se acceda a las mismas.

- Dentro del término concedido para tal fin, **la entidad accionada** presentó oportunamente sus alegatos de conclusión, a través de los cuales expuso que no es posible acceder a la nivelación salarial que solicita la parte actora, en razón a que la fijación de la escala salarial obedece a la aplicación de una serie de criterios técnicos establecidos previamente en Decretos Departamentales que gozan de presunción de legalidad.

¹ Folios 154 a 157 del expediente.

6. TRÁMITE DEL PROCESO.

El Despacho no observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado pues, una vez admitida la demanda, notificada la misma y surtido el traslado para su contestación, se llevó a cabo la audiencia inicial en la forma señalada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y, seguidamente se realizó la audiencia de pruebas, incorporando todos los documentos allegados con el libelo introductorio y el escrito de contestación, conforme lo dispone el artículo 181 de la misma norma.

Por medio de auto de 25 de junio de 2019 (fl. 149), se declaró cerrada la etapa probatoria y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2001, se prescindió de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y se dispuso correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión por el término común de diez (10) días.

II. CONSIDERACIONES.

1. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.

El acto administrativo acusado definió la situación jurídica particular de la demandante pues a través de éstos, se negó la nivelación salarial producto de los incrementos salariales decretados por el Departamento del Valle del Cauca, durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013 y por ende se encuentra sujeto a control jurisdiccional.

2. OPORTUNIDAD PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCIÓN.

Frente a la oportunidad para el ejercicio del derecho de acción y la caducidad del medio de control, es oportuno resaltar que en asuntos de carácter laboral, el término de 4 meses estipulado en el numeral 2°, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, tiene una excepción, puesto que si lo pretendido es controvertir la legalidad de los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

No obstante, en el presente caso, al momento de la presentación de la demanda, la relación laboral entre la demandante y la entidad territorial no se encontraba vigente, en razón de su retiro del servicio el 31 de enero de 2013, según se desprende de la certificación expedida por la Secretaría de Educación Departamental obrante a folio 174 del plenario.

En este contexto, para efectos de contabilizar el término de caducidad, debe darse aplicación íntegra al término previsto en el numeral 2°, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

² Folios 104 a 106 del plenario.

Así las cosas, el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la notificación del acto administrativo acusado contenido en el Oficio N° 080-025-218653, el 6 de julio de 2016.

El 16 de septiembre de 2016, momento en el que restaban 52 días para el vencimiento del término de caducidad (7 de noviembre de 2016), se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos (Folio 53), solicitud que suspendió el término de caducidad hasta el día 15 de noviembre de 2015, fecha en la cual se expidió la constancia en donde se declaró fallida la conciliación.

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra que la demanda fue presentada el día 29 de noviembre de 2016, ante el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Cali, circunstancia que permite concluir que la demanda fue presentada en forma oportuna y no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como lo afirma la entidad accionada.

En este orden de ideas, se procederá a determinar el problema jurídico dentro del presente asunto.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 080-025-218653 de 6 de julio de 2016, expedido por el Departamento del Valle del Cauca y, en consecuencia, establecer si la señora **ESTHER MIRYAM VARGAS MONTENEGRO** tiene o no derecho a la nivelación salarial y prestacional como consecuencia de los incrementos decretados por la entidad territorial durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, sobre los salarios de los empleados de la planta central.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO.

4.1.- Proceso de Homologación y Nivelación salarial:

El artículo 356 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo No. 01 de 2001 y por el Acto Legislativo 004 de 2007, estableció que el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, se creó con la finalidad de atender y proveer de recursos los servicios que preste la Nación, así:

“...Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, **los servicios de educación**, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.”

De igual forma, esta norma constitucional dispuso que en aplicación de los principio de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la Ley señalará los

casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios a cargo de las entidades territoriales y, también reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con las competencias que se le asigne a cada una de esas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para ponerlo en operación, incorporando principios sobre distribución que tenga en cuenta entre otros, el siguiente criterio respecto del servicio de la educación:

“...a) **Para educación**, salud y agua potable y saneamiento básico; población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población más pobre, en los términos que establezca la ley.”

Este mismo articulado, señaló que el monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfiera a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.

Igualmente, el artículo 357 de la Constitución Política indicó que cierto porcentaje del asignado a los entes territoriales de una determinada clasificación en el Sistema General de Participaciones, no puede ser destinado libremente mientras comprometa el gasto de educación y salud.

Por su parte, la Ley 715 de 2001, en su artículo 37 estableció que: *“Las plantas de cargos docentes y de los administrativos de las instituciones educativas serán organizadas conjuntamente por la Nación, departamentos, distritos y municipios, en un período máximo de dos años, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la presente ley”*.

Acto seguido, reglamentó lo relacionado con la incorporación del personal docente, directivos docentes y administrativos a la nueva planta de personal, previendo en su artículo 38 lo siguiente:

“La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo. (...).

A los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, **sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta**” (Negrillas del Despacho).

No obstante y ante un interrogante presentado por el Ministerio de Educación Nacional, en cuanto a la posibilidad de homologar al personal administrativo que recibieron las entidades territoriales, en virtud del proceso de descentralización de la educación establecido en las Leyes 60 de 1993 y 715 del 2001, y determinar la entidad competente para asumir los costos que podría generar el mismo, en caso de ser viable, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto No 1607 del 09 de diciembre de 2004, precisó, que a las entidades territoriales les corresponde realizar previamente la homologación de los cargos previstos en las plantas de personal nacional y departamentales en lo relacionado con la clasificación, funciones, requisitos, responsabilidades y

remuneración de los empleos, y posteriormente deben incorporar al personal en iguales o equivalentes condiciones.

Lo anterior, en atención a que dentro del proceso de descentralización del servicio educativo, se presentaron unas circunstancias en cuanto a las condiciones laborales de quienes serían incorporados a la planta de personal de las entidades territoriales, a saber, a) que la incorporación se diera sin costo adicional, o b) que la misma se presentara con mayores costos, estableciendo en el caso de la Ley 60 de 1993, que éstas se presentaban cuando:

a).-“...el personal se hubiera incorporado horizontalmente de la Nación al departamento en cargos iguales o equivalentes, esto es, con la misma nomenclatura, clasificación, funciones, requisitos, responsabilidades y remuneración, caso en el cual la asunción de los costos no ofrece complicación alguna, como quiera que los mismos corrían en principio con cargo al situado fiscal y, posteriormente, al Sistema General de Participaciones.

b).- La incorporación hubiera implicado un nivel salarial superior, por alguna de las siguientes circunstancias: i) Por concertación y compromiso expreso de las partes - Gobierno Nacional / Departamentos -, suscrito en la respectiva acta de entrega, ii) sin acta de compromiso y como consecuencia implícita del proceso de incorporación. Concertación respecto de la adopción de las plantas de personal, iii) por iniciativa propia o decisión unilateral de la respectiva entidad territorial que recibió el personal y iv) Por mandato judicial”.

Dicho aspecto, también fue considerado para la descentralización ordenada en la Ley 715 de 2001, al indicarse que *“toda homologación de cargos y nivelación salarial que se efectúe como consecuencia de la incorporación de personal administrativo en atención al proceso de descentralización educativa ordenada por la ley 715, debe buscar la igualdad o equivalencia en las condiciones que se detallaron en el acápite correspondiente a los alcances de la ley 60 en relación con el mismo tema...”*.

Ahora bien, frente al interrogante planteado sobre la entidad que debía asumir el costo de la homologación del personal administrativo que realicen las entidades territoriales certificadas, en virtud de lo establecido en la ley 715 de 2001, fijó unas reglas básicas, según las cuales:

a).- De existir mayores costos con ocasión del mentado proceso, los mismos serán cubiertos con recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando la homologación e incorporación del personal se haya realizado conforme a derecho y exista disponibilidad presupuestal.

b).- De existir mayores costos y no contar con disponibilidad presupuestal, los gastos de la homologación estarán a cargo la Nación.

c).- Si el respectivo municipio homologó e incorporó al personal administrativo contrariando el orden jurídico, éste deberá responder con recursos propios.

A partir de lo conceptuado por el máximo Tribunal Administrativo, el Ministerio de Educación Nacional, profirió la Directiva Ministerial No. 10 del 30 de junio de 2005, en donde señaló las pautas que se deben seguir para hacer efectivo el proceso de homologación y nivelación salarial del sector educativo, advirtiendo que, en primer lugar, se debe realizar un estudio técnico en donde se efectúe un análisis comparativo y detallado, cargo por cargo, de la planta de personal administrativo transferida, con la planta de personal administrativo de la entidad

territorial receptora, en el año en que se produjo la incorporación y en los años posteriores para determinar la existencia o no de diferencias, por razón de denominación, código y grado, y su incidencia en la asignación salarial. Como resultado de este estudio indicó que se debía elaborar una tabla de homologación de planta de cargos.

Seguidamente, expuso:

“...Una vez elaborado el estudio técnico y fundamentándose en éste, la entidad territorial procederá a realizar, bajo la responsabilidad del secretario de educación y del jefe de personal o quien haga sus veces, la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos conforme a la normatividad vigente, mediante acto administrativo general.

Con base en este último, la homologación de cada funcionario administrativo se realizará, mediante acto administrativo individualizado el cual debe especificar el cargo al cual es homologado y la nivelación salarial respectiva -si a ella hay lugar según el estudio técnico que rige a partir de la fecha de expedición de dicho acto administrativo, previo certificado de disponibilidad presupuestal”.

En lo que respecta a la financiación del proceso de homologación, señaló que la misma se sujetará a lo expuesto en el concepto emitido por el Honorable Consejo de Estado.

Finalmente, es menester resaltar que los criterios anteriores fueron reiterados en el concepto que recientemente emitió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ante unos interrogantes presentados frente al tema por parte del Ministerio de Educación Nacional³.

4.2.- Incrementos salariales anuales de lo empleados de las entidades territoriales:

De acuerdo con el numeral 7º del artículo 305 de la Constitución Política de 1991, el gobernador tiene como atribución *“Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y **fijar sus emolumentos con sujeción a la ley** y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado”*.

En desarrollo del precepto anterior, fue expedida la Ley 4ª de 1992, la cual en su artículo 6º determinó lo siguiente:

“Con estricta sujeción a la ley anual del presupuesto, el Presidente de la República, podrá delegar, en los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendente y representantes legales de establecimientos públicos nacionales y de la Organización Electoral, la facultad de realizar aumentos salariales de los empleados del respectivo organismo o entidad, siempre y cuando se encuentren dentro de los límites, condiciones y parámetros que al efecto haya fijado el Gobierno previamente”.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Expediente No. 11001-03-06-000-2016-00109-00, Radicado No. 2301 del 14 de diciembre de 2016, Consejero Ponente: Doctor Álvaro Amén Vargas.

Por su parte, el párrafo del artículo 12 ibidem dispuso que: *“El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional”*.

Las normas anteriores, fueron objeto de pronunciamiento por la Honorable Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-315 DE 1995 consideró que la competencia del Gobierno para fijar el límite máximo salarial de la remuneración de los empleados de los entes territoriales, se encontraba acorde con el principio de economía, eficacia y eficiencia que rigen el gasto público y no desconocía la competencia que la Constitución otorgó a las autoridades territoriales para fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos y de igual manera determinar los emolumentos de los empleos de su dependencia.

Lo anterior también fue analizado por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quien frente al tema relacionado con el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del orden territorial precisó lo siguiente:

“ (...) en materia salarial, concretamente en la de los empleados territoriales, hay una cadena de competencias que se evidencia en forma escalonada en varias autoridades y en diferentes niveles, pues en primera medida, corresponde al Congreso de la República señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar los topes máximos salariales de los servidores públicos; complementadas en el orden territorial con las funciones atribuidas a las autoridades seccionales y locales, es decir, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales en determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias según la categoría del empleo; y finalmente, a los gobernadores y alcaldes, fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, atendiendo las disposiciones que para el efecto dicten las corporaciones mencionadas, siempre dentro de los límites señalados por la administración central”⁴.

Lo anterior permite establecer que, al momento de fijarse los incrementos salariales anuales por las autoridades territoriales, éstas deben sujetarse a los límites establecidos por el Gobierno Nacional, a través de los decretos expedidos cada año para tal fin, pues una actuación contraria desconocería preceptos de la carta magna que distribuyen la competencia sobre el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos territoriales.

No obstante lo anterior, es menester resaltar que en voces del Honorable Consejo de Estado, *“el hecho de que el Gobierno Nacional establezca anualmente unos topes salariales para los empleados del orden territorial, no significa que las entidades territoriales al determinar la escala salarial de la administración local, esté obligada a estipular como remuneración para cada una de las categorías de empleos de la administración, el límite máximo fijado, sino que debe tener en cuenta **que no puede exceder los topes salariales**”* (Negrillas y Subrayas del Despacho).

Tomando como marco de reflexión el recuento normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia, es claro que las autoridades del orden territorial, al momento de fijar el incremento salarial en los diferentes empleos de su planta, se encuentran en la obligación de efectuar los mismos con sujeción a los topes máximos establecidos por la Administración Central.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Providencia del 18 mayo de 2018, Radicado: 20001-23-39-000-2014-00358-01(1976-16), Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

5. CASO CONCRETO:

La señora ESTHER MIRYAM VARGAS MONTENEGRO, prestó sus servicios al Departamento del Valle del Cauca, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 08, durante el periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2004 y el 31 de enero de 2011⁵.

El Departamento del Valle del Cauca efectuó todo el procedimiento de homologación de los cargos administrativos para el personal incorporado de planta de origen nacional a la planta de la entidad territorial, correspondiente a las diferentes instituciones educativas, financiado con recursos del sistema general de participaciones, antes situado fiscal.

A través del Decreto 0469 de 28 de octubre de 2006 (fl. 165), por medio del cual se modificó el Decreto 910 de 2006, se encuentra que el cargo que desempeñaba la señora ESTHER MIRYAM VARGAS MONTENEGRO fue homologado al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 08.

El 3 de mayo de 2016⁶, mediante derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la nivelación salarial producto de los incrementos decretados por la entidad territorial, durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013 sobre los salarios del personal adscrito a la planta central de dicha entidad.

Para tal efecto, argumentó que la entidad territorial después de realizar los diferentes procesos administrativos, procedió a efectuar la homologación y la nivelación salarial desde el año 2008, con retroactivo desde el año 1996, con los correspondientes cargos y salarios, respecto a sus similares de la Planta Central; sin embargo, expuso que en virtud de la incorporación a dicha planta de cargos, el Departamento del Valle del Cauca empezó a expedir los decretos salariales donde se realizó el incremento en un porcentaje superior a los empleados de la Planta Central, frente los empleados de la planta global, lo cual considera que vulnera el derecho de igualdad de todos los empleados de la entidad territorial.

La anterior petición, fue resuelta en forma desfavorable a través del acto administrativo acusado⁷, por medio de los cuales se indicó que el incremento de los empleos de las instituciones educativas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, fue consultado con el Ministerio de Educación, el cual dio la directriz de que el incremento salarial debía ceñirse al incremento pactado para el año 2013, a nivel nacional, que fue de 3.44%. Situación que también operó para los años 2010, 2011 y 2012.

A partir de lo anterior, se logra determinar que la controversia gira en torno a los ajustes salariales que se han venido efectuando por el Departamento del Valle del Cauca a partir del año 2009, es decir, en fecha posterior al proceso de homologación y nivelación salarial que se realizó en estricto cumplimiento de la Ley, pues de las pretensiones de la demanda y de los argumentos fácticos y jurídicos de la misma, se logra evidenciar que la parte actora está conforme con el proceso de homologación y nivelación salarial que efectuó la entidad territorial,

⁵ Folio 174 del expediente.

⁶ Folio 4 del expediente.

⁷ Folios 2 a 3 del expediente.

pero difiere de los incrementos salariales que se hicieron con posterioridad a dicho procedimiento.

Es por lo anterior, que las pretensiones de la demanda tienen fundamento en la situación de desigualdad salarial que ostentó la demandante frente a los demás empleados que desempeñan su mismo cargo, pero que se encuentran adscritos a la Planta Central del Departamento del Valle del Cauca y que son pagos con recursos propios de la entidad territorial y, no financiados por el Sistema General de Participaciones, como es su caso.

Ahora bien, de la revisión de las pruebas arrimadas al plenario⁸, en especial de las certificaciones obrantes a folios 138 y 140 suscritas por el Grupo de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, se encuentra acreditado que la entidad territorial, para los años 2010, 2011, 2012 y 2013 fijó el incremento salarial de los empleados públicos de la administración central en un porcentaje superior a los establecidos por la misma autoridad para el personal adscrito a la planta global de cargos de la entidad territorial.

Así mismo, , se logra determinar que la Administración no desconoce el hecho de la existencia de una diferencia entre los incrementos que se han venido efectuando en el Departamento del Valle del Cauca a los empleados de la Planta Central, con los incrementos salariales que se han fijado por el Gobierno Nacional y, que aplican para el personal administrativo de la Planta Global de la entidad, pues así quedó evidenciado en el acto administrativo acusad, en donde se precisó que tal situación fue puesta en conocimiento del Ministerio de Educación Nacional, pero la directriz dada fue que los incrementos salariales de dichos empleados debía ceñirse al incremento fijado a nivel nacional.

A partir de lo probado y considerando los fundamentos normativos citados con antelación, el Despacho considera que no hay lugar a conceder las súplicas de la demanda, por las razones que se pasan a exponer:

(i) Si bien existe una diferencia en cuanto al incremento salarial aplicado por la entidad territorial a los empleados de la planta central respecto a los establecidos para el personal adscrito a la planta global, es claro que no resulta procedente ordenar los incrementos solicitados, teniendo en cuenta que el porcentaje en que fue reajustado el salario de la demandante durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013 se encuentran dentro del límite máximo salarial establecido por el Gobierno Nacional en los decretos expedidos en dichas anualidades para tal fin.

(ii) En este mismo sentido debe decirse, que tampoco procede el reajuste solicitado como quiera que los incrementos salariales efectuados a los empleados del nivel central se encuentran por fuera de los límites establecidos por el Gobierno Nacional para dichas anualidades; circunstancia que impide equiparar tal situación al caso de la demandante, pues es claro que la actuación de la administración departamental resulta contraria a las facultades otorgadas en el numeral 7º del artículo 305 de la Constitución Política y en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992.

⁸ Folios 138 a 148.

(iii) El salario de la demandante proviene del situado fiscal y los recursos para su pago provienen del Sistema General de Participaciones, motivo por el cual resulta improcedente que el Departamento del Valle del Cauca comprometa los recursos de la Nación, equiparando los incrementos aplicados al salario de la demandante con los efectuados a los empleados del nivel central de la entidad territorial, como quiera que estos últimos aumentos son cancelados con recursos propios del Departamento; amén de que, los mismos superan los topes máximos establecidos por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta que de las pruebas obrantes en el plenario se desprende que los reajustes aplicados a los salarios de la demandante durante las anualidades señaladas, se efectuaron teniendo en cuenta el límite máximo establecido por el Gobierno Nacional, el Despacho procederá a denegar las súplicas de la demanda.

6. COSTAS.

Finalmente en cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2017 Expediente No. interno (2400-14) Consejero Ponente CARMELO PERDOMO CUETER⁹ la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

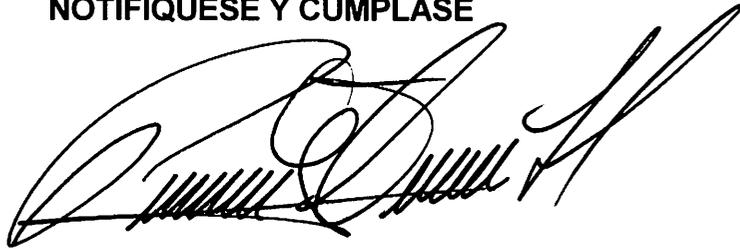
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

⁹ Dijo la citada sentencia: “Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; ii) se aduzcan calidades inexistentes; iii) se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; iv) se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP)”

SEGUNDO: NEGAR la condena en costas.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'PAOLA ANDREA GARTENR HENAO', written over a series of horizontal lines.

**PAOLA ANDREA GARTENR HENAO
JUEZ**

MAT